

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 1659

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LEONARDO OSWALDO CARRILLO
Demandado:	GRUPO EMPRESARIAL EL TRIUNFO S.A.S.
Radicado:	190014003003-2023-00379-00

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por LEONARDO OSWALDO CARRILLO a través de apoderado judicial en contra de GRUPO EMPRESARIAL EL TRIUNFO S.A.S., a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

En el presente asunto existe indebida acumulación de las pretensiones en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso puesto que en libelo introductorio se está efectuando cobro simultáneo de intereses de mora y clausula penal.

Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorias tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorias, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

1) INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

2) CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados

3) RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado PABLO ANDRÉS VALENCIA OROZCO, identificado con C.C. 25.276.461 y T.P. 140.185 del C.S. de la J. para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

4) Tener como dependientes judiciales a los designados en el acápite de dependientes judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL